



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 71

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora Rosa Elena Barreiro Caicedo en nombre propio en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Indica la parte actora que elevó las siguientes peticiones:

El 9 de marzo de 2017 solicitó ante la oficina de nómina del Hospital Universitario del Valle se revisaran los aporte al riesgo de invalidez, vejez y muerte en razón a que se encuentra valores negativos en las cotizaciones realizadas por la entidad ante Colpensiones, disminuyéndose en consecuencia las semanas cotizadas.

El 14 de junio de 2017 pidió ante el Director General del Hospital Universitario del Valle del Cauca se adelantara el proceso respectivo para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales.

Al no obtener respuesta, el 22 de junio de 2017 reitera su petición ante la oficina de nómina del Hospital Universitario del Valle.

Ante el Representante legal del Hospital Universitario del Valle el 21 de septiembre de 2017 nuevamente solicitó el pago y reliquidación de sus prestaciones sociales así como la revisión de los pagos realizados al riesgo de invalidez, vejez o muerte.

1.2. PRETENSIONES

Del acápite de pretensiones plasmado en la demanda de tutela se desprende que lo pretendido en la tutela es la protección de los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las solicitudes presentadas en la cuales pidió revisar los pagos que se realizaron por concepto de riesgo de invalidez, vejez y muerte al Sistema General de Seguridad Social en pensión y se reliquidarán sus prestaciones sociales.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 808 del 16 de noviembre de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de tres días para que rindiera un informe documentado relacionado con los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada personalmente¹, así como a la parte accionante (Fl. 34 – 36 c.ú.).

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indicó que la superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle, con fundamentó en el cual el 26 de octubre de 2016 la Junta Directiva profirió el Acuerdo No. 20 de la misma calendada modificando, previo estudio técnico, la planta de personal de la institución, decisión que se comunicó a las personas que laboraban en los cargos suprimidos.

Manifestó que canceló la totalidad de los montos que adeudaba a la actora, esto es, los correspondientes a las cesantías definitivas, el pago de la indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa y la reliquidación de las prestaciones sociales, por tanto no adeuda valor alguno a la actora.

Señala que en el proceso se presentó carencia actual del objeto por haberse otorgado respuesta a lo peticionado por la actora y en consecuencia solicita se

¹ Folio 33 - 35 c.ú.

niegue el amparo de los derechos fundamentales de los cuales se alega su vulneración.

Con la contestación de la demanda de tutela se allegó copia del oficio de fecha 21 de noviembre de 2017 dirigido a la accionante, en el cual le informa que el área de nómina revisó los pagos a la seguridad social integral en pensión durante el periodo de abril de 2004 al 2009 por tanto expedirá las copias correspondientes a dicho periodo previo pago del valor de \$11.700 en la Tesorería de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Hospital Universitario del Valle Evaristo García es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden Departamental de conformidad con el Decreto 1807 de 1995, siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- Los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital se encuentran consagrados en los artículos, 13, 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, no obstante, haber otorgado respuesta el Hospital Universitario del Valle a las peticiones presentadas por la parte accionante los días 9 de marzo, 14 de junio, 22 de junio y 21 de septiembre del año 2017; o se encuentra acreditado que en el presente proceso se configuró la figura jurídica denominada hecho superado por carencia actual del objeto?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL. -

DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha dicho que *“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental²”*.

La aludida Corporación en la sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, frente al principio – derecho a la igualdad sostuvo:

“(…) De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional (...).”

DERECHO DE PETICIÓN: La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

² Sentencia C-818 del 13 de octubre de 2010, magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo” Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...”

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia en cita en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, en razón de ello las actuaciones administrativas se deben adelantar en cumplimiento de los parámetros normativos y garantías previamente establecidos.

- DERECHO AL MÍNIMO VITAL.-

Frente a este derecho la Corte Constitucional ha indicado que es *“el que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que*

garanticen un mínimo de subsistencia digna (..)³, derecho que también ha indicado no puede ser evaluado desde un punto cuantitativo sino también cualitativo, es decir, su evaluación y aplicación no es general sino que se debe adecuar al caso en concreto, verificándose “*el nivel de vida*” de quien depreca su amparo, lo que constituyen para aquel sus necesidades básicas y sí su insatisfacción detenta contra el derecho a la dignidad humana (*Consúltese la Sentencia T-581 A del 25 de julio de 2011 M.P: Mauricio González Cuervo*).

- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T – 729 del 19 de septiembre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, sobre el tema señaló:

“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969 afirma que:

“Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

³ Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

- Copia de petición con sello de recibido del Hospital Universitario del Valle de fecha 9 de marzo de 2017 en la cual solicita la accionante se realice el trámite pertinente para la revisión de aportes realizados a Colpensiones por el riesgo de invalidez, vejez y muerte durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2004 y hasta enero de 2009, al cual se adjuntó el reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente a la actora y en la cual se evidencia que hay reportes negativos por cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensión. (Fl. 1 - 10 cuaderno único)

- Petición con constancia de recibido del Hospital Universitario del Valle del 14 de junio de 2017 en el cual se solicita se realicen las actuaciones necesarias para reliquidar las prestaciones sociales definitivas de la actora. (Fl. 11 – 14 c. único)

- Segunda petición de fecha 22 de junio de 2017 con sello de recibido de la misma calendada impuesto por el Hospital Universitario del Valle en el cual se pide se adelante el proceso respectivo para la revisión de los aportes al riesgo de invalidez, vejez y muerte con el fin de que se corrija su historia laboral y se señala que el día 9 de marzo del 2017 se había presentado solicitud ante dicha entidad en el mismo sentido, petición a la cual se adjuntó la solicitud realizada a la entidad el día 9 de marzo de 2017. (Fls. 15 – 19 c.ú.)

- Solicitud con sello de recibido del Hospital Universitario del Valle del Cauca del 21 de septiembre de 2017 con la cual se pide se realicen los procesos respectivos para la reliquidación de sus prestaciones sociales de los meses de enero a octubre del año 2016 y la revisión de los pagos realizados al riesgos de invalidez, vejez y muerte. (Fls. 20 – 23 c.ú.)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Fl. 24 y 39 c. ú.)

- Copia del oficio de fecha 21 de noviembre de 2017 dirigido a la accionante en el cual informa el Hospital Universitario del Valle que se expedirán copias de los pagos realizados a la seguridad social en pensión por el periodo de abril de 2004 a 2009, previo pago que realice del costo de reproducción. (Fls. 44 c. ú.)

- Copia de la Resolución No. 1118 del 23 de marzo de 2017 con la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa a favor de la actora por un monto de 113.568.417, la cual fue notificada el 28 de abril de 2017 a la accionante, valor que se consignó en la cuenta de la señora Rosa Elena Barrero Caicedo. (Fls. 45 – 48 c.ú.)

- Copia de la Resolución No. GC 3723 de diciembre 5 de 2016 con la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas y prestaciones sociales a favor de la actora la cual se le notificó el día 20 de diciembre de 2016 y la cual se acompañó con la liquidación efectuada por la entidad. (Fls 49 – 52 c.ú.)

- Copia de la Resolución No. GC 3801 de diciembre 5 de 2016 con la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas teniendo en cuenta el régimen retroactivo a favor de la actora, acto administrativo que le fue notificado el 6 de enero de 2017. (Fls 53 – 54 c.ú.)

- .- Copia de transacción en la cual se evidencia que se depositó en la cuenta de la actora la suma de \$18.520.458. (Fl. 55 y 55 vuelto c. ú.)

- .- Copia de la Resolución No. 2022 de junio 15 de 2007 con la cual se reconoció y ordenó pagar a la accionante la reliquidación de emolumentos laborales causados a 30 de octubre de 2016 y un retroactivo salarial, la cual se acompañó de la respectiva liquidación y fue notificada a la actora. (Fls. 56 – 59 c.ú.)

- Copia de transacción efectuada el día 25 de septiembre de 2017 en la cual se realizó una transferencia a la cuenta de la actora por valor de \$15.398.114. (Fl. 60 c.ú.)

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

La actora solicitó los días 9 de marzo y 22 de junio de 2017 ante el Hospital Universitario del Valle realizara la revisión de los aportes al riesgo de invalidez, vejez y muerte con el fin de que se corrigiera la historia laboral expedida por Colpensiones, también pidió la accionante los días 14 de junio de 2017 se reliquidarán sus prestaciones sociales y se realizara su pago, ambas solicitudes fueron reiteradas el 21 de septiembre de 2017 ante la accionada.

La entidad accionada a través de oficio de fecha 21 de noviembre de 2017 dirigida a la accionante informa que se expedirán copias de los pagos realizados a la seguridad social en pensión durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2004 y el año 2009 para lo cual debe cancelar el costo de la reproducción de dicha documentación ante la tesorería de la entidad.

5.2. CASO EN CONCRETO

En el presente caso se debe indicar que no se allegó prueba alguna que permita establecer que la respuesta emitida por el Hospital Universitario del Valle el 21 de noviembre de 2017 en la cual se indica que previo pago por la interesada, se entregaran copias de la cotizaciones realizadas al sistema general de seguridad social en pensión durante el periodo de abril de 2004 al año 2009, se haya notificado a la accionante, por tanto pese a su existencia la vulneración del derecho de petición persiste, toda vez que según la jurisprudencia anteriormente citada la respuesta debe notificarse al peticionario.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, en criterio de esta instancia judicial, con la respuesta expedida por la entidad no se resuelve de fondo las peticiones presentadas por la accionante toda vez que esta no pidió se le expidieran copias de los aportes realizados, que fue lo decidido en el oficio en cita; las peticiones elevadas por la actora tienen dos pretensiones: i) se revisen las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensión durante el periodo abril de 2004 a enero de 2009 y al presentar inconsistencias en los aportes registrados de la historia laboral emitida por Colpensiones y, ii) se reliquiden sus prestaciones sociales.

En el oficio pluricitado del 21 de noviembre de 2017 no se le da respuesta concreta a tales peticiones y por tanto pese a su existencia continua la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, esta situación conlleva también la violación al debido proceso, pues la entidad desatiende las normas que regulan los trámites y tiempos para resolver las peticiones.

Frente al anterior tema, recuérdese que según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la accionada tenía 15 días para resolver de fondo las peticiones de la actora, como quiera que no cuenta con término especial, plazo que se encuentra más que vencido.

De otra parte, debe indicarse que si bien se allegaron copias de actos administrativos a través de los cuales se pagaron prestaciones sociales a la actora, tales fueron expedidos con anterioridad a la última petición incoada por la accionante y cuya respuesta se reclama por este medio; por tanto no puede considerarse que con ellos se haya dado respuesta a la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales que esta incoó; téngase en cuenta que la última petición reiterando tal reliquidación fue presentada el 21 de septiembre de 2017 y el último acto administrativo, esto es, la Resolución 2022 del 15 de junio de 2017 se notificó a la aquí actora el 18 de agosto de 2017.

Ahora, bien teniendo en cuenta que una de las peticiones versa sobre un tema relativo a la seguridad social en pensiones, se amparara también el derecho fundamental a la seguridad social, téngase en cuenta que el tiempo cotizado influye en el derecho a la pensión de la actora.

Frente a los derechos a la igualdad y mínimo vital no serán amparados como quiera que no se acreditó su vulneración.

Así las cosas, se ordenara al Hospital Universitario del Valle que dentro del término de 48 horas de respuesta de fondo a las solicitudes presentadas los días 9 de marzo, 14 de junio, 22 de junio y 21 de septiembre de 2017 con las cuales solicitó: i) se realizara la revisión de los aportes efectuados ante Colpensiones y, ii) se reliquidarán sus prestaciones sociales.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

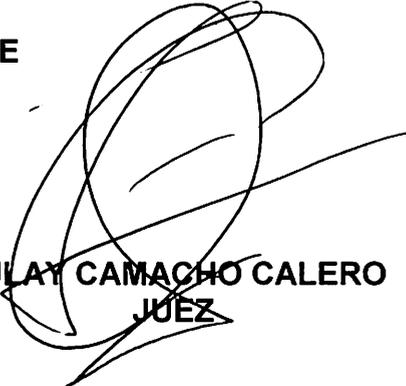
PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de los cuales es titular la señora Rosa Elena Barreiro Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.913.464, vulnerados por el Hospital Universitario del Valle.

SEGUNDO.- ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo las solicitudes elevadas los días 9 de marzo, 14 de junio, 22 de junio y 21 de septiembre de 2017 por la señora Rosa Elena Barreiro Caicedo en las cuales solicitó: i) se realizara la revisión de los aportes efectuados ante Colpensiones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y ii) se reliquidarán sus prestaciones sociales. La respuesta deberá ser notificada en el mismo término.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ